

# LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA

Los recursos administrativos forman parte de los medios de impugnación. En este contexto, los medios de impugnación son el género, en tanto que la especie es contenida por los recursos, por el procedimiento contencioso administrativo y en su caso el juicio de amparo que se interpone en contra de actos administrativos municipales violatorios de derechos humanos.

En particular, los recursos administrativos son:

*Los medios y procedimientos establecidos en la ley, que se hacen valer por los particulares ante la autoridad municipal, con el fin de lograr la modificación o extinción de sus actos o resoluciones de autoridad, que los recurrentes consideran les han causado algún agravio jurídico.*

En materia local, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (en adelante el Código Municipal) prevé el recurso de inconformidad. El artículo 389 establece que cuando los particulares se ven afectados en sus intereses jurídicos por los actos y resoluciones que dicta el ayuntamiento, el presidente municipal y las entidades, dependencias y organismos que forman parte de la administración pública municipal, pueden impugnarlos a través de este recurso.

El segundo párrafo del artículo en cita, establece que la interposición del recurso de inconformidad es optativa. Es decir, el particular afectado por los actos y resoluciones de las autoridades municipales puede impugnarlas a través del recurso o bien a través del juicio contencioso administrativo previsto en la Ley

del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Si se trata de actos y resoluciones del Ayuntamiento, el recurso de inconformidad se interpone ante el propio órgano colegiado, fungiendo el Secretario del Ayuntamiento como instructor del procedimiento correspondiente. En tanto, si lo que se impugna son los actos y resoluciones del presidente municipal o de las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, el recurso de inconformidad lo conocerán los juzgados municipales (artículos 390 y 391 del Código Municipal).

Del procedimiento del recurso de inconformidad

Artículo 392. Tramitación del procedimiento.

El trámite es conforme el procedimiento establecido en los artículos del 392 al 398 del Código Municipal. Por lo que hace a lo no previsto, supletoriamente se aplica la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en su defecto, el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 393. Forma y término.

El recurso de inconformidad se interpone por escrito dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que ocurrió el acto, se haya hecho del conocimiento público o haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 394. Requisitos que debe contener el escrito.

- Nombre y el domicilio de quien recurre;
- Nombre de la autoridad responsable que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en qué consistió dicho acto o resolución;
- Fecha en que el acto o resolución fue notificado o tuvo conocimiento del mismo;
- Exposición sucinta de los motivos de inconformidad;
- Pruebas que se ofrecen para justificar los hechos en que se apoya el recurso;
- Documentos que acrediten la personalidad jurídica del promovente, en el caso de que el recurso se interponga por persona moral o representante legal del actor.

#### Artículo 395. Del periodo de pruebas

Si el recurso se presentó ante el Ayuntamiento, recibido el escrito de inconformidad, se abrirá un período de pruebas de diez días hábiles, con la finalidad de que se desahoguen las ofrecidas y admitidas.

Si el procedimiento se lleva ante el juzgado municipal, recibido el escrito de inconformidad se correrá traslado a la autoridad demandada por el término de cinco días hábiles. Transcurrido dicho término, independientemente de que se haya o no contestado la demanda, se abrirá un período de pruebas de diez días hábiles, a efecto de que se desahoguen las ofrecidas y admitidas. Si el caso lo

amerita, el término se podrá ampliar únicamente para desahogar las pruebas que fueron admitidas. La prueba confesional a cargo de las autoridades no será admitida.

Artículo 396. De la resolución.

Concluido el período de pruebas, dentro de un término de cinco días hábiles se dicta resolución, la cual podrá:

- Reconocer la validez legal del acto o resolución impugnada;
- Declarar la nulidad total o parcial del acto o resolución impugnada;
- Decretar la nulidad del acto o resolución impugnada, para determinado efecto; señalando claramente la forma y término en que la autoridad deberá cumplirla.

Artículo 397. De las notificaciones.

Son personales las siguientes notificaciones:

- El auto de admisión del recurso;
- El auto de admisión de las pruebas;
- La resolución que ponga fin al recurso.

Las notificaciones personales se harán directamente al recurrente si acude a las oficinas de la autoridad, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, o

bien, por correo certificado con acuse de recibo. Las demás notificaciones se harán por estrados.

El recurrente podrá manifestar en su escrito inicial que todas las notificaciones se le realicen por correo electrónico; señalando claramente su petición así como el correo electrónico correspondiente. La autoridad que resuelva el recurso debe conservar los comprobantes o acuse digitales que acrediten la realización de las notificaciones en tiempo y forma.

Artículo 398. De la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

A petición de parte, procede la suspensión de la ejecución del acto reclamado, cuando no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Si procede la suspensión, pero pueden ocasionarse daños o perjuicios y aun así se conceda, el recurrente deberá otorgar garantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causen de confirmarse la resolución impugnada. En este sentido, la suspensión surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo por la autoridad. Sin embargo, dejará de surtir efecto la suspensión otorgada, si dentro del plazo de cinco días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, no se otorga la garantía.

La suspensión de acto no tendrá por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir los que no haya tenido el recurrente antes de interponer el recurso.

**REFERENCIA:**

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. (1999). *Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Quintana, C. (2001). *Derecho Municipal*. (5ta. ed.). Porrúa.